R.A. Nº 003 -2025-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 17 de enero del 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 13 de noviembre del 2024, interpuesto por, **FLOR DE MARIA CENTENO CENTENO DE ROJAS**, identificada con DNI N°08584095, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Tecnólogo Médico, Nivel V, contra la Carta N° 719-OP-INSN-2024, que declaró improcedente su solicitud de reintegro por el concepto de guardias hospitalarias, devengados, más los intereses legales, en aplicación al D.U N° 105-2001, de conformidad a la Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, su Reglamento aprobado por el D.S N° 012-2008-SA; en concordancia con la Ley N° 23536, D.S N° 019-83-PCM, D.S N° 029-84-SA, Ley N° 23728 y el D.S N° 057-86-PCM, por el periodo comprendido del 01 de setiembre del 2001 al 30 de setiembre del 2013 y el Informe N° 004-OAJ-INSN-2025, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 009-OAJ-INSN-2025 el 13 de enero del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 13 de noviembre del 2024, la servidora **FLOR DE MARIA CENTENO CENTENO DE ROJAS**, presentó su Recurso de Apelación contra la Carta N° 719-OP-INSN-2024, que declaró improcedente su solicitud de reintegro por el concepto de guardias hospitalarias, devengados, más los intereses legales, en aplicación al D.U N° 105-2001, de conformidad a la Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, su Reglamento aprobado por el D.S N° 012-2008-SA; en concordancia con la Ley N° 23536, D.S N° 019-83-PCM, D.S N° 029-84-SA, Ley N° 23728 y el D.S N° 057-86-PCM, por el periodo comprendido del 01 de setiembre del 2001 al 30 de setiembre del 2013;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: *la procedencia o improcedencia, del incremento de los S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 Soles) a los conceptos que se abonan en función a la Remuneración Básica en virtud al D.U N° 105-2001, de conformidad a la Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, su Reglamento aprobado por el D.S N° 012-2008-SA; en concordancia con la Ley N° 23536, D.S N° 019-83-PCM, D.S N° 029-84-SA, Ley N° 23728 y el D.S N° 057-86-PCM, por el periodo comprendido del 01 de setiembre del 2001 al 30 de setiembre del 2013, más el pago de devengados con la inclusión de los intereses legales;*

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847";*

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o dejar sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 004-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 009-OAJ-INSN-2024 el 13 de enero del 2025, analiza, concluye y recomienda, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: *"**2.- ANALISIS**: Sobre el particular, debemos precisar lo siguiente: **2.1**. Asimismo, se ha tenido en cuenta el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, donde se precisa que: la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. **2.2** Por lo que, podemos mencionar que el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integrar del compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, por lo que indica en su única disposición complementaria derogatoria, mediante el cual deroga o deja sin efecto según corresponda solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el Decreto Legislativo, contenidas en los siguiente artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **2.3.** Sobre el*

aspecto de fondo, se debe tener en cuenta que el D.U N° 105-2001, en el artículo 1, fija a partir del septiembre del 2011, en cincuenta soles la remuneración básica de los servidores públicos sujetos al ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 276, sin embargo es preciso indicar que a través del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en su artículo 4 establece y precisa que, la remuneraciones principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones bonificaciones, beneficios, pensiones en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración toral permanente, continuaran percibiendo en los montos, sin reajuste, de conformidad con el decreto legislativo N°847. ***3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES****: Del análisis del expediente, se concluye que:* ***3.1.*** *Considerando, que la legislación pertinente señala y precisa que las remuneraciones, bonificaciones beneficios, pensiones en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los montos, sin reajustes, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.* ***3.2*** *Resulta* ***IMPROCEDENTE*** *el recurso impugnativo presentado por doña FLOR DE MARIA CENTENO CENTENO DE ROJAS, con cargo de Tecnólogo Médico, Nivel 5, en calidad de nombrada, que deduce se le otorgue el Pago de Reintegros de Guardias Hospitalarias, los devengados e intereses legales en función a la remuneración básica dispuesta en el D.U. N°105-2001.* ***3.3.*** *Asimismo, en virtud del principio del debido Proceso del T.U.O, de la Ley N° 27444, oficiar al Impugnante través de la emisión de la resolución que contiene el acto administrativo. (...) (sic)"*

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación de fecha 13 de noviembre del 2024, interpuesto por **FLOR DE MARIA CENTENO CENTENO DE ROJAS**, identificada con DNI N°08584095, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Tecnólogo Médico, Nivel V, contra la Carta N° 719-OP-INSN-2024, que declaró improcedente su solicitud de reintegro por el concepto de guardias hospitalarias, devengados, más los intereses legales, en aplicación al D.U N° 105-2001, de conformidad a la Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, su Reglamento aprobado por el D.S N° 012-2008-SA; en concordancia con la Ley N° 23536, D.S N° 019-83-PCM, D.S N° 029-84-SA, Ley N° 23728 y el D.S N° 057-86-PCM, por el periodo comprendido del 01 de setiembre del 2001 al 30 de setiembre del 2013; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
Lic. ISABEL JULIA LEON MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:
( ) Recurrente
( ) Oficina Ejecutiva de Administración
( ) Oficina de Asesoría Jurídica
( ) Oficina de Personal
( ) Oficina de Estadística e Informática